| | |
|---|---|
| **Interlocutorio** | N° 622 |
| **Radicado** | 05 266 31 03 003 **2019 00292** 00 |
| **Proceso** | Ejecutivo con Garantía Real |
| **Demandante (s)** | Ricardo Pastor Peláez Uribe C.C 8.346.551<br>Mateo Franco Peláez C.C 98.541.757<br>Jaime Alonso Diaz Rodríguez C.C 98.663.789 |
| **Demandado (s)** | John Alexander Saldarriaga C.C 71.747.195 |
| **Asunto** | Ordena seguir adelante la ejecución |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2019, los demandantes **Ricardo Pastor Peláez Uribe C.C 8.346.551, Mateo Franco Peláez C.C 98.541.757 y Jaime Alonso Diaz Rodríguez C.C 98.663.789,** actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva con título hipotecario **en contra de John Alexander Saldarriaga C.C 71.747.195**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Se aportaron como documentos base del recaudo los siguientes:

a) La escritura pública N°365 del 15 de febrero de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado - Antioquia, en donde consta el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°001-1195683, 001-1195571 y 001-1195687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

b) Pagaré N°001 suscrito el 15 de febrero de 2017 por valor de $25.000.000

c) Pagaré N°001 suscrito el 15 de febrero de 2017 por valor de $40.000.000

d) Pagaré N°01 suscrito el 25 de mayo de 2017 por valor de $47.000.000

e) Pagaré sin número suscrito el 11 de febrero de 2017 por valor de $40.000.000

f) Pagaré N°01 suscrito el 05 de junio de 2017 por valor de $65.000.000

g) Pagaré N°02 suscrito el 05 de junio de 2017 por valor de $65.000.000

h) Pagaré sin número suscrito el 15 de febrero de 2017 por valor de $65.000.000

## I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

A favor de RICARDO PASTOR PELÁEZ URIBE:

a) Por la suma de $25.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°001, más los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A FAVOR DE MATEO FRANCO PELÁEZ:

b) Por la suma de $40.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°001, más los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A FAVOR DE JAIME ALONSO DIAZ RODRÍGUEZ:

c) Por la suma de $47.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°01,

d) Por la suma de $40.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número,

e) Por la suma de $65.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°01,

f) Por la suma de $65.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°02,

g) Por la suma de $65.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número,

h) Más los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los literales anteriormente descritos, liquidados desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se realizó por aviso el 06 de agosto de 2020, dicha notificación se surtió en la dirección de domicilio del demandado, quien transcurrido el término establecido por la Ley, no realizó pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones planteadas por la parte demandante, por lo cual procederá el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Es entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 el cual establece: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista que la parte demandada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y el embargo del bien fue practicado en debida forma, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo de los bienes embargados objetos de la garantía real y condenando en costas a la parte vencida. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **Diecinueve Millones Seiscientos Mil Pesos ($19.600.000).**

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso "*...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*".

La presente providencia se notificará por **estados** y no procede recurso alguno de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

## II. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

**RESUELVE:**

**Primero. Ordenar** seguir adelante la ejecución, a favor de **Ricardo Pastor Peláez Uribe C.C 8.346.551, Mateo Franco Peláez C.C 98.541.757 y Jaime Alonso Diaz Rodríguez C.C 98.663.789** en contra de **John Alexander Saldarriaga C.C 71.747.195**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**Segundo.** **Decretar** el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles embargados objetos de la garantía real, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

**Tercero.** **Advertir** a las partes que deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a la parte demandada, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **Diecinueve Millones Seiscientos Mil Pesos ($19.600.000)**, que se dividirán entre la parte demandante a prorrata de sus derechos en el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

**Firmado Por:**

**Yaneth Gomez Salazar**
**Juez**
**Civil 003**
**Juzgado De Circuito**
**Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**71964caa9def7f0e252ad0da3f1357e04398850ab99780babbb54323600c0069**
Documento generado en 23/08/2021 07:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**